

## UN CAMBIO IMPORTANTE AL RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Anteriormente, se entendía que el régimen de retribuciones de los administradores podía darse de dos maneras. Si se trataba de administradores en estricto sensu (meros consejeros), se requería constancia estatutaria del concepto retributivo, y aprobación por la junta general del importe máximo que percibirían el total de administradores en su conjunto (Artículos 217 a 219 LSC). Si se trataba de administradores a los que se les encargaban funciones ejecutivas, para establecer el concepto retributivo, bastaba con la aprobación por el consejo de administración del contrato de servicios, que quedaba unido al acta sin necesidad de constancia estatutaria ni de acuerdo en la junta general (Artículo 249.3 y 249.4 LSC).

Este año, el Tribunal Supremo (STS 1ª de 26 de febrero de 2018) le dio un drástico giro a la interpretación antes descrita. Entendió que el requisito de constancia estatutaria del carácter remunerativo del trabajo de los administradores, y el establecimiento de un máximo para esa retribución por la junta general, es obligatoria indistintamente para administradores consejeros o ejecutivos. En ese escenario, para remunerar a los administradores ejecutivos se requieren superar los siguientes tres niveles:

- 1- Que los estatutos sociales permitan la remuneración de los administradores/consejeros.**
- 2- Que la junta general de socios apruebe el máximo de la remuneración a percibir por los administradores/consejeros.**
- 3- Que el consejo apruebe la delegación de funciones ejecutivas y la remuneración a percibir por las mismas, respetando los límites estatutarios y los fijados en la junta general de accionistas.**

Quedamos a su disposición para cualquier duda o pregunta que tengan al respecto.

**Alezes Abogados**